

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de Enero Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001 31 10 002 2023 00524 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL LEIVA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
CAUSANTE: ALBARINA LEIVA OSPINO (Q.E.P.D.).

El señor ANTONIO RAFAEL LEIVA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ALBARINA LEIVA OSPINO (Q.E.P.D.), al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, avizora que, no es competente para conocer de este, en cuanto, el C.G.P. en su artículo 22 inciso 9 establece que los juzgados de familia del circuito conocen en primera instancia *“de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley al notario.”*

Es decir que, la misma norma establece los presupuestos normativos que facultan la competencia de los jueces de familia en primera instancia demostrando la improcedencia de la demanda de SUCESION INTESTADA por causa de la omisión del factor cuantía respecto al valor de las pretensiones aducida en el proceso, siendo estas inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes determinados como requisitos para conocer del proceso incoado.

De la misma manera, el artículo 25 del C.G.P, dispone la competencia para conocer litigios en la materia, determinándose a través del factor cuantía, que señala:

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El proceso objeto de estudio delimita su litigio a un monto que supera los 40 smlmv pero inferior a los 150 smlmv, por todo lo anterior y con el ánimo de evitar posibles nulidades se hace imperiosamente necesario que este despacho se declare con falta de competencia objetiva para conocer de este proceso; por tanto, debe llevarse este trámite establecido para los procesos de menor cuantía, lo cual está establecido en el artículo 18 del C.G.P, en su numeral 4, por lo que se remitirá en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, a través del centro de servicios judiciales para que proceda a su reparto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ALBARINA LEIVA OSPINO (Q.E.P.D.), promovida por ANTONIO RAFAEL LEIVA, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: ENVIESE la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar en turno, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Familia de esta ciudad.

TERCERO: OFICIESE esta decisión al centro de servicio de los Juzgados Civiles Familia de Valledupar, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

AQA

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b74e5917eba80284b218322a47a40709031d489c172ad65398df9401745884**

Documento generado en 29/01/2024 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>